

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

INE/CG922/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. ALEXANDRO BROWN GANTÚS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MISMO AYUNTAMIENTO, EL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CAMPECHE 2017-2018; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja inicial. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en Campeche, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, por el que denunció la presunta comisión de actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización imputadas a la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y a su candidato a la Presidencia Municipal por el mismo Ayuntamiento, el C. Eliseo Fernández Montúfar, mismas que, a su decir, consisten en la omisión de registrar en la agenda al menos catorce eventos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Campeche 2017-2018 y, en consecuencia, el no reporte de gastos de dichos eventos (fojas 1 a la 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el presente Proceso Electoral local ordinario, de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Constitución Política del Estado de Campeche y Transitorios SEXTO Y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. El C. Eliseo Fernández Montufar, se encuentra conteniendo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche por la coalición “Por Campeche al Frente”.

3. Las campañas electorales locales iniciaron el día veintinueve de abril de la presente anualidad, siendo el caso que como parte de las obligaciones de los candidatos en materia de fiscalización se encuentra registrar ante el INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de eventos políticos a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos que le permitan cumplir con su función fiscalizadora.

*4. Al respecto, al revisar las redes sociales del C. Eliseo Fernández Montúfar, hemos observado que ha publicado al menos **14 caminatas**, las cuales no están registradas en la agenda de eventos políticos ante esa autoridad electoral, mismas que se encuentran desglosadas en la documental que adjunto como prueba, la que consta de 21 fojas con imágenes descriptivas de locación, fecha de publicación y link. En dicho documento obra lo siguiente:*

a).- La ruta de acceso a la agenda eventos políticos de la página oficial del INE;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

b).- Algunos eventos que si fueron registrados en la agenda referida y publicados en la página de Facebook de la figura pública “Eliseo Fernández Montúfar”, los cuales sirven como muestra testigo, y

c).- 14 eventos publicados en la misma página, mismos que al ser confrontados con la agenda registrada se puede apreciar que **no fueron reportados.**

5.- La omisión referida en el punto anterior evidentemente limita el cumplimiento de la facultad de fiscalización de esa autoridad electoral, lo que a su vez me causa agravio ya que impide que la autoridad pueda determinar fehacientemente los gastos de campaña realizados por Eliseo Fernández Montúfar y de esta manera no solamente **incumple una de sus obligaciones en materia de fiscalización electoral**, sino que se suscita la **potencial vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda**, pues al no acreditarse los gastos realizados para promover su candidatura ante el electorado no es factible advertir, en su caso, el rebase del tope de gasto autorizado y, en consecuencia, promover las acciones legales respectivas.

(...)

Como puede advertirse, la norma citada tiene como objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los, entre otros, candidatos a cargo de elección popular, y para ello no sólo obliga a los destinatarios de la norma (candidatos) a registrar sus agendas, sino que además establece un plazo de al menos 7 días con anterioridad a la fecha que se lleven a cabo sus eventos políticos.

Tal obligación tiene como finalidad garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que la fiscalización de los recursos permite que la autoridad vele por una contienda electoral en condiciones de igualdad, logrando que todos los participantes tengan las mismas oportunidades para promover sus candidaturas ante los votantes.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL consistente en 21 fojas con imágenes descriptivas de locación publicadas en la página de Facebook de la figura pública “Eliseo Fernández Montúfar”, con lo que pretendo probar que dicho candidato ha realizado eventos de campaña los cuales no se encuentra registrados en su agenda de eventos políticos de la página oficial del INE.

2.- PRUEBA TÉCNICA consistente en un disco compacto que adjunto al presente escrito, mismo que contiene la información referida en la prueba documental mencionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

3.- INSPECCIÓN OCULAR que solicito a esa autoridad realice a la agenda de eventos políticos que se encuentra en la página oficial del INE, así como a la página de Facebook de la figura pública “Eliseo Fernández Montúfar” y demás redes sociales, con lo que pretendo probar la realización de eventos políticos no registrados ante ese instituto político.

4.- DOCUMENTAL: De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicite a la empresa Facebook propietaria del sitio web y red social del mismo nombre, información relativa a las publicaciones que pudieran resultar evidencia de la presente queja ante la posibilidad de que hayan sido eliminadas de la red social referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **QUEJA EN CONTRA DE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE”**.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja en vía del procedimiento sancionador en materia de fiscalización durante el Proceso Electoral de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y, en su momento, dictar resolución imponiendo al responsable las sanciones a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

CUARTO. Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral para que se cuantifique el costo derivado de todos los eventos políticos no registrados por el C. Eliseo Fernández Montúfar, a fin de que se acumule a sus gastos de campaña.

(...).”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP. El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Fiscalización, así como, a los partidos políticos que integran la coalición “Por Campeche al Frente” y al candidato denunciado, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (foja 39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 39 a la 41 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 42 del expediente).

V. Razones y constancias.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga electrónica señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/> (foja 43 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la página web señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1690239767691545/> (foja 44 del expediente).

- c) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga indicada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1691473924234796/1691473877568134/?type=3> (foja 45 del expediente).
- d) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga electrónica señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1694346117280910/1694346087280913/?type=3> (foja 46 del expediente).
- e) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1687633894618799/> (foja 47 del expediente).

- f) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1687633894618799/> (foja 48 del expediente).
- g) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de 14 caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga electrónica señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1689095014472687/1689093774472811/?type=3> (foja 49 del expediente).
- h) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la página web aportada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690177677697754/> (foja 50 del expediente).

- i) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga indicada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690427531006102/> (foja 51 del expediente).
- j) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de 14 caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga electrónica señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photospcb.1691187837596738/1691186647596857/?type=3> (foja 52 del expediente).
- k) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación el link referido por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1692257427489779/1692255340823321/?type=3> (foja 53 del expediente).

- l) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la página web ofrecida por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3> (foja 54 del expediente).
- m) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga aportada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1695514877164034/1695513683830820/?type=3> (foja 55 del expediente).
- n) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1696218920426963/1696218847093637/?type=3> (foja 56 del expediente).

- o) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga referida por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1696459310402924/1696458093736379/?type=3> (foja 57 del expediente).
- p) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación el link aportado por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1696459310402924/1696458093736379/?type=3> (foja 58 del expediente).
- q) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la página proporcionada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1697117310337124/1697115937003928/?type=3> (foja 59 del expediente).

- r) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la diligencia de “Razón y Constancia”, se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de catorce caminatas en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización de las aludidas caminatas, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga proporcionada por el quejoso <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1697278483654340/1697277176987804/?type=3> (foja 60 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31743/2018**, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja (foja 62 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31744/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 63 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montúfar, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por la Coalición “Por Campeche al Frente”.

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/190/2018**, por medio del cual se notificó la admisión del escrito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito (fojas 64 y 65 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/207/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación, así como, el escrito de contestación del candidato denunciado (fojas 68 a la 85 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el C. Miguel Ángel Toraya Ponce, en su carácter de representante legal del candidato incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 88 a la 132 del expediente):

“(…)

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO

1. Los hechos contenidos en capítulo respectivo del escrito de queja, descritos en los numerales del 1 y 3 ni se afirman ni se niegan por no ser propios.

2. El hecho contenido en el numeral 2 es cierto.

3. Los hechos contenidos en los numerales 4 y 5, se niegan por ser falsos, toda vez que mi representado sí realizó el registro de todos los eventos de su campaña a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, tal y como contempla el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que es evidente que los catorce eventos que el quejoso señala no se encuentran registrados, pueden ser verificados en la agenda de eventos políticos de mi representado, en razón de que en dicha agenda se señala la descripción del evento, la Entidad en la que se realizó, el Ayuntamiento al que pertenece, el Distrito en el cual se llevo a cabo, el lugar exacto en el que inició el evento y el estatus del mismo; por lo cual es evidente que no se vulneró ninguna obligación en materia de fiscalización dado que todos sus "actos de campaña" se encuentran debidamente registrados en la agenda y, por lo tanto, no se vulneró el principio de equidad en la contienda; además de que las pruebas que ofrece el quejoso son insuficientes para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

demostrar su dicho, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En el caso concreto el quejoso sostiene una supuesta violación al principio de equidad que debe prevalecer en el Proceso Electoral, lo cual resulta infundado, en virtud de que mi representado ha cumplido con el registro de todos los eventos de su campaña a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, tal y como contempla el artículo 143 Bis, así como todas las disposiciones del Reglamento de fiscalización.

Por su parte, la parte quejosa señala que de la observación de la agenda política de mi representado, no se aprecia el registro de catorce recorridos o caminatas que realizó y que lo anterior puede apreciarse de las capturas de pantalla del contenido de la red social "Facebook" de mi representado que el quejoso anexa como prueba; sin embargo, de la visualización de las imágenes que adjuntó, no se desprende que existan elementos suficientes para determinar que dichos recorridos o caminatas no se encuentran registrados en la agenda de mi representado, toda vez que de dichas capturas de pantalla, únicamente se aprecia el lugar en donde mi representado transitó en cada una de sus caminatas, pero no el lugar en la que inició cada una de ellas, las cuales evidentemente corresponden a los lugares señalados en la agenda política de mi representado.

Por lo anterior, considero importante desvirtuar cada uno de los señalamientos realizados por el quejoso:

[Remitirse al inciso a), del Anexo 1]

De la digitación anterior, se aprecia que mi representado hace referencia a la realización de una caminata, así como la hora, el lugar en el que fue realizada la fotografía y el recorrido de varios kilómetros, sin embargo, de la misma captura de pantalla no se aprecian elementos que puedan sustentar las afirmaciones del quejoso, lo anterior en virtud de que en dicha captura de pantalla, no se aprecia el lugar en que inició la caminata, la cual corresponde al evento que a continuación señalo y que se encuentra registrado en la agenda política de mi representado

[Remitirse al inciso b), del Anexo 1]

Así las cosas, de la digitalización in supra es evidente que el evento sí fue registrado, sin embargo, cabe precisar que la caminata inicia en un determinado lugar y avanza en la medida que las condiciones del evento lo permitan, es decir, el candidato puede avanzar uno o varios kilómetros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

dependiendo de la dinámica de la gente que saluda y de las condiciones del lugar. En razón de ello, en la agenda se registra el lugar de inicio, pero no es posible precisar hasta donde se llegará, pues ello depende de los factores antes descritos, pues resulta evidente que, por su misma naturaleza, no concluyen en el mismo lugar que inician.

Aunado a lo anterior es conveniente precisar que la hora que aparece en cada una de las imágenes presentadas como pruebas por el quejoso, no corresponde al momento en que dicha fotografía fue realizada, pues únicamente hace referencia al momento en el que dicha imagen fue "subida" a la mencionada red social, pero no el momento en el que se realizó la fotografía. Por lo anterior es evidente que mi representado en todo momento ha realizado los eventos en los días, fechas y lugares que estableció en su agenda de actos de campaña.

[Remitirse al inciso c), del Anexo 1]

Las dos caminatas y/o eventos anteriores, señalados del 1 de mayo de 2018, son actividades reportadas en la Agenda del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, el documento emitido en línea se encuentra a partir del 2 de mayo del presente año, situación que esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá verificar directamente en el sistema.

[Remitirse al inciso d), del Anexo 1]

Esta digitalización corresponde a otra caminata realizada por mi representado, que el quejoso señala no se encuentra en la agenda de eventos políticos; sin embargo, de la siguiente captura de pantalla es evidente que mi representado sí la registró.

[Remitirse al número e), del Anexo 1]

En la agenda de eventos políticos de mi representado se encuentra registrado el evento, por lo que es evidente que el quejoso, únicamente hace afirmaciones dogmáticas, basado en los lugares a que mi representado hace referencia en sus redes sociales; aunado a lo anterior, es claro que dicho evento sí fue registrado en la página del Instituto Nacional Electoral estableciendo el lugar de inicio de la caminata, sin embargo, se observa que por su dinámica concluyó en un lugar distinto, tal y como se demuestra con la imagen que el mismo quejoso adjuntó a su escrito.

Los siguientes eventos son señalados por el quejoso como eventos no registrados en la Agenda de eventos políticos de mi representado:

[Remitirse al inciso f), del Anexo 1]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

De las digitalizaciones anteriores contenidas en los incisos 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13, y 14), se observan imágenes de varias caminatas realizadas por mi representado, en las que señalan los lugares en los cuales se tomaron las fotografías, así como las horas en las que dichas imágenes fueron "subidas" a su red social.

El quejoso señala que dichas imágenes pertenecen a eventos que no fueron registrados en la agenda de eventos políticos de mi representado, por considerar que los lugares que aparecen señalados en las imágenes, no coinciden con los lugares que se establecieron en la agenda; sin embargo, el quejoso no toma en cuenta que dichas imágenes corresponden a lugares que por la misma dinámica de la caminata fueron recorridos pues insisto, la caminata implica que el candidato transite uno o varios kilómetros de acuerdo con la dinámica del lugar y del contexto.

Las caminatas que el quejoso señala le ocasionan perjuicio, se encuentran registrados en la agenda política de mi representado, en la página del Instituto Nacional Electoral, tal y como se observa a continuación:

[Remitirse al inciso g), del Anexo 1]

Con base en lo anterior, es evidente que las caminatas sí fueron registradas por mi mandante y las pruebas ofrecidas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se le atribuye a mi representado, dado que no constituyen indicios idóneos, para presumir la existencia de alguna irregularidad.

No debe pasarse por alto que el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que son objeto de prueba lo hechos controvertidos por el quejoso, por lo que, las evidencias fotográficas que ofreció, en su conjunto, no constituyen, por lo menos, un indicio que nos lleve a considerar la existencia de las conductas que nos pretende atribuir.

*De las capturas de pantalla realizadas por el quejoso y de las publicaciones de mi representado en su red social, se aprecia que no existe ninguna irregularidad, toda vez que ahí se contienen imágenes de los lugares en las que fueron tomadas las fotografías, **en razón de la naturaleza de las caminatas, que por su dinámica inician en un determinado lugar y candidato avanza uno o varios kilómetros y en ese trayecto capta fotográficamente lo acontecido durante las caminatas;** y no concluyen en el mismo lugar en el que inician; por lo cual, las aseveraciones realizadas por el quejoso no son suficientes para hacer verosímil la existencia de alguna irregularidad.*

Por lo anterior resulta evidente que mi representado no incumplió ninguna de sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de que todos los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

de los cuales se duele el quejoso se encuentran registrados en la Agenda de eventos políticos de mi representado, por lo cual no existe ninguna vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda, pues no se realizarán actuaciones por parte de mi representado que pudiera violar disposiciones en materia electoral.

*Por las razones antes expuestas debe estimarse **INFUNDADA** la queja que nos ocupa.*

IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se ofrecen y exhiben como pruebas de nuestra actuación, las siguientes:

1.- INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la verificación que esa Unidad Fiscalización se sirva hacer de las actividades registradas por mi representado, en las que se podrá verificar el lugar de inicio de las caminatas registradas.*

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANA.- *Por cuanto favorezca a los intereses de mi mandante.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistentes en todas las constancias que obren en el expediente y sus anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos, suficientes para desvirtuar las supuestas irregularidades atribuidas a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación en tiempo y forma a la queja que se integra en el expediente que se indica al rubro.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas reseñadas en el capítulo correspondiente.*

TERCERO.- *En el momento procesal oportuno, declarar infundados los argumentos del quejoso.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

- a) Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/203/2018**, por medio del cual se notificó la admisión del escrito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito (fojas 133 y 134 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/209/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación, (fojas 135 a la 153 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31746/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 154 y 155 del expediente).
- b) Mediante oficio número RPAN-0404/2018 de fecha quince de junio del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 156 a la 158 del expediente):

“(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las omisiones señaladas por el quejoso son inexistentes, puesta tanto la Coalición “Por Campeche al Frente” como sus candidatos han ajustado su actuar a las normas legales y reglamentarias que rigen el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Las afirmaciones que el quejoso realiza son dogmáticas y genéricas y por ende carecen de suficiencia legal para acreditar las conductas que denuncia.

Del mismo modo, los medios de prueba con los que el inocente pretende generar convicción de su dicho en el sentido de que no coinciden con los lugares que se establecieron en la agenda; no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar - en términos del artículo 29, inciso 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización - para dar por acreditados los hechos de que dice dolerse ni pueden ser administrados con otros elementos que los robustezcan o den mayor valor.

Tanto la Coalición “Por Campeche al Frente” como sus candidatos han sido escrupulosos en registrar los eventos que con motivos de sus campañas políticas realizan durante el periodo legal correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente que no existió incumplimiento alguno en materia de fiscalización, sin que se hubiere vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda, pues no se realizaron actuaciones por parte de la Coalición “Por Campeche al Frente” ni de sus candidatos que contraviniesen disposiciones en materia electoral.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

- 1. Inspección Ocular. Consistente en la verificación que esa Unidad Fiscalización se sirva hacer de las actividades registradas por Eliseo Fernández Montúfar.*
- 2. Presunciones legales y humanas. En lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento.*
- 3. Instrumental de actuaciones. En lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

SEGUNDO.- *Declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31748/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 159 y 160 del expediente).
- b) Mediante oficio número MC-INE-341/2018 de fecha dos de junio del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 161 a la 236 del expediente):

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/31748/2018, de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día treinta y uno del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Alejandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, por el que denuncia la presunta comisión de actos que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización imputadas a la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal de Campeche el C. Eliseo Fernández Montúfar.

El quejoso señala en su escrito de queja que supuestamente la coalición "Por Campeche al Frente" y su candidato a Presidente Municipal en Campeche han sido omisos de registrar en la agenda al menos catorce eventos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

relativos al periodo de campañas en el Proceso Electoral local en el estado de Campeche 2017-2018 y, en consecuencia, el no reporte de dichos eventos.

De las acusaciones vertidas por la representación del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, señalamos que no le asiste la razón, toda vez que tal y como en su momento reportó en forma y tiempo el Partido Acción Nacional, las mismas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior obedece a lo que se estableció en el DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, del que se desprende:

- *Que, con relación al Municipio de Campeche, el partido que encabeza la misma es el Partido Acción Nacional.*

Con base a lo anterior, el candidato a Presidente municipal de Campeche, fue designado por el Partido Acción Nacional, registrando al C. Eliseo Fernández Montúfar, lo anterior, se encuentra sujeto a lo establecido en el clausula Décimo Quinta del Convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

“Respecto del requisito señalado en el artículo 276, numeral 3, inciso n) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en correlación con el artículo 92, infine del numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece de manera expresa y clara, lo siguiente:

n) El compromiso de cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven de la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

-Que en el Clausula Décimo Quinta del Convenio, las partes acuerdan que cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como para responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Ahora bien, la cláusula DÉCIMA QUINTA, en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

“CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Del reporte de informes financieros, Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

...

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se haga a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

En virtud de lo antes señalado, toda vez que de conformidad con el convenio de Coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realicen por los actos de campaña, de conformidad con la candidatura que se encabece.

*En consecuencia, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el **Partido Acción Nacional**, fue el encargado de la contratación de los bienes y servicios para su realización, asimismo dicho partido reportó en tiempo y forma todos los gastos hechos para su ejecución a esta H. Autoridad Fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo anterior se considera que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización del evento denunciado no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar **infundadas** las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el **recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias** que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

*En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados , señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

2. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del acuse de recibido del convenio de coalición "Por Campeche al Frente".

3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

4 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano, el día treinta y uno de mayo.*

SEGUNDO. - *Previos los tramites de ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado en cuanto al C. Eliseo Fernández Montúfar y los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.*

TERCERO. - *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el apartado correspondiente, solicitando se ordene su admisión al no ser contrarias a la moral y al derecho.*

CUARTO. - *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

(...)"

XII. Segundo escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en Campeche, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, por el que denunció la presunta comisión de actos que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización imputadas a la Coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal por el mismo Ayuntamiento, el C. Eliseo Fernández Montúfar, mismas que, a su decir, consisten en la omisión de registrar una marcha en la agenda de eventos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local en Campeche 2017-2018 y, en consecuencia, el no reporte de gastos de dicho evento (fojas 237 a la 291 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el presente Proceso Electoral local ordinario, de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Constitución Política del Estado de Campeche y Transitorios SEXTO Y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. El C. Eliseo Fernández Montufar, se encuentra conteniendo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche por la coalición “Por Campeche al Frente”.

3. Las campañas electorales locales iniciaron el día veintinueve de abril de la presente anualidad, siendo el caso que como parte de las obligaciones de los candidatos en materia de fiscalización se encuentra registrar ante el INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de eventos políticos a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos que le permitan cumplir con su función fiscalizadora.

4. Es el caso que alrededor del día 16 de mayo, a través de diversas redes sociales, en específico facebook y en medios como El sureste en Línea y WebCampeche.com, entre otros, se realizaron invitaciones convocando a la ciudadanía a participar en la marcha que se efectuaría el sábado 19 de mayo a las 17:00 hrs en el parque de San Martín ubicado en las inmediaciones del centro histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, misma convocatoria que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

"Los invitamos a participar en la marcha que se efectuará el próximo sábado 19 de mayo a las 17:00 hrs en el parque de San Martín, para expresar nuestro derecho a una elección libre, sin represión e imposición del sistema"

Adjunto a la invitación se puede observar la imagen de una mano empuñada, con fondo color negro y la leyenda "CON TODO MENOS CON MIEDO" (como se observa en las fotografías adjuntas, marcadas como IMG 01 e IMG 02)

5. *Se tiene conocimiento público, evidencia fotográfica y de video, que en atención a la invitación realizada y referida en el párrafo anterior, el día sábado 19 de mayo, alrededor de las 17:00 hrs empezaron a arribar personas al parque de San Martín descendiendo de diversos vehículos, entre estos vans del tipo de los que brindan el servicio comercial de transporte, así como de camiones de la empresa "Turismo Cristo Rey" y camiones con logo y numeración que los identifica como los utilizados por particulares para la prestación del servicio público urbano concesionado, mismos que tal y como se observa en las evidencias fotográficas que adjunto, estaban estacionados dando el servicio exclusivo al evento y por lógica se encontraban fuera de ruta. (como se aprecia de las fotografías que anexo y que están marcadas de la IMG 3 a la IMG 17).*

6. *Al arribar al punto de encuentro las personas convocadas, se les obsequiaron playeras con la leyenda "La resistencia" y la imagen de una mano empuñada, observando que la mayor cantidad de esas prendas era de color negro y otras de color gris rata (como se puede ver en las fotografías que adjunto y marco con los números IMG 18 e IMG 19)*

Por otro lado, en uno de los videos que se adjuntan contenido en el formato de CD, se aprecia que al ser entrevistada una persona refirió, entre otras cosas, que "...Venimos a hacer una caminata para Eliseo"

7. *Aproximadamente a las 17:40 hrs hizo acto de presencia el C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato a la alcaldía de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", quien portaba una playera de manga larga color negro con la misma imagen de la convocatoria y similar a la de los participantes (tal y como se observa en las fotografías marcadas con IMG 1 e IMG19).*

Seguidamente el C. Fernández Montúfar acompañado de otros dirigentes y militantes del Partido Acción Nacional (Yolanda Valladares Valle y Nelly Márquez Zapata) procedió a encabezar y al dar inicio a la marcha con rumbo al Barrio de San Francisco. Durante la caminata se aprecia en diferentes momentos que los participantes gritaban "Arriba Eliseo" y vitoreaban "Eliseo, Eliseo, Eliseo...", escuchándose en el video que se adjunta en formato de CD que una persona gritaba "Gracias Eliseo por abrirnos los ojos a todos los campechanos" seguido, entre otras, de la siguiente frase "Voto libre, Voto libre,..."; observándose, de igual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

manera, a diversas personas que lo abrazaban durante el evento y se tomaban fotografías con él.

8. *Además de los medios de transporte utilizados, así como de las playeras que portaban los manifestantes, durante la marcha se observó la utilización de lo siguiente:*

- *Manta con la leyenda "Con todo menos con miedo"*
- *Pancartas que portaban los ciudadanos con diversas leyendas, inclusive las siglas de Eliseo Fernández Montúfar de la siguiente manera: #EFM.*
- *Un auto rojo en cuya parte superior se transportaba el equipo de audio.*
- *Altoparlantes.*
- *Equipo de radiocomunicación.*
- *Dron que grababa el evento.*
- *Equipo fotográfico.*
- *30 motocicletas y 8 vehículos particulares, aproximadamente. (carros y camionetas).*

Cabe señalar que al finalizar el evento se pudo deducir la entrega de dinero en efectivo y alimentos a los participantes, tal y como se observa en las fotografías marcadas como IMG 31 a la 1MG 36.

9. *Del análisis de los hechos referidos y acreditados con las evidencias que se adjuntan, podemos concluir:*

Primero, *que la convocatoria a la marcha se vincula directamente con la persona de Eliseo Fernández Montúfar en virtud de que la playera que portaba contenía el mismo emblema que la citada convocatoria, luego entonces podemos advertir **su injerencia en la invitación y organización de la marcha.** Postura que se constata con el dicho de uno de los participantes quien expresó que asistió para hacer una caminata a favor de Eliseo; y*

Segundo, *el hecho de que su arribo motivó el inicio de la marcha, y la posición que asumió de encabezar toda la caminata permitió que la ciudadanía participante lo identificara como "El Candidato Eliseo Fernández Montúfar", lo que **posicionó su imagen y candidatura, beneficiando su campaña electoral,** misma conclusión que se ratifica con las demostraciones de apoyo de la ciudadanía a su persona, mediante porras y abrazos.*

Luego entonces se materializa la hipótesis prevista en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE referente a los criterios para la identificación del beneficio de campañas electorales, y por ende la marcha realizada el día 19 de mayo referida en el presente escrito fue un evento político que le benefició y debió registrar en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

agenda de eventos políticos ante el INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que no realizó tal y como se puede constatar de la impresión de la agenda referida obtenida de la página oficial del INE que se adjunta como evidencia.

*La omisión señalada en el punto anterior evidentemente limita el cumplimiento de la facultad de fiscalización de esa autoridad electoral, lo que a su vez me causa agravio ya que impide que la autoridad pueda determinar fehacientemente los gastos de campaña realizados por Eliseo Fernández Montúfar y de esta manera no solamente **incumple una de sus obligaciones en materia de fiscalización electoral**, sino que se suscita la **potencial vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda**, pues al no acreditarse los gastos realizados para promover su candidatura ante el electorado no es factible advertir, en su caso, el rebase del tope de gasto autorizado y, en consecuencia, promover las acciones legales respectivas.*

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL consistente en 33 fojas con 36 imágenes fotográficas con lo que pretendo probar que Eliseo Fernández Montúfar convocó, organizó y participó en la marcha realizada el día 19 de mayo en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, así como el beneficio que le produjo este evento político para su candidatura a la Alcandía del Municipio de Campeche.

2.- DOCUMENTAL consistente en copia de la agenda de eventos políticos que se encuentra en la página oficial del INE, con lo que pretendo probar que no registró la marcha en cuestión.

3.- PRUEBA TÉCNICA consistente en un disco compacto que adjunto al presente escrito, mismo que contiene imágenes y videos, con lo que pretendo probar lo mencionada en la prueba 1.

4.- INSPECCIÓN OCULAR que solicito a esa autoridad realice a la agenda de eventos políticos que se encuentra en la página oficial del INE, con lo que pretendo probar que no registró la marcha referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **QUEJA EN CONTRA DE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE POR LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE”;**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

SEGUNDO. *Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja en vía del procedimiento sancionador en materia de fiscalización durante el Proceso Electoral de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

TERCERO. *Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y, en su momento, dictar resolución imponiendo al responsable las sanciones a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.*

CUARTO. *Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral para que se **cuantifique el costo derivado de todos los eventos políticos no registrados por el C. Eliseo Fernández Montúfar, a fin de que se acumule a sus gastos de campaña.***

(...).”

XIV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP. El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como, a los partidos políticos que integran la coalición “Por Campeche al Frente” y al candidato denunciado, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (foja 292 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 293 y 294 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 295 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

XVI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31920/2018**, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja (foja 296 del expediente).

XVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31921/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 297 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montúfar, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por la Coalición “Por Campeche al Frente”.

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/191/2018**, por medio del cual se notificó la admisión del escrito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito (fojas 298 y 299 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/198/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación, así como, el escrito de contestación del candidato denunciado (fojas 300 a la 317 del expediente).
- c) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el C. Miguel Ángel Toraya Ponce, en su carácter de representante legal del candidato incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 318 a la 403 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

“(...)

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO

1. Los hechos contenidos en capítulo respectivo del escrito de queja, descritos en los numerales del 1, 3, 4, 5, 6, y 8 ni se afirman ni se niegan por no ser propios.

2. El hecho contenido en el numeral 2 es cierto.

3. El hecho contenido en el numeral 9, primero, se niega por ser falso, toda vez que mi representado no está vinculado con la convocatoria, no tuvo ningún tipo de injerencia en la invitación o en la organización de la marcha, y las pruebas que ofrece el quejoso son insuficientes para demostrar su dicho, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

4. Los hechos contenidos en los numerales 7 y 9, segundo, se niegan por ser falsos, toda vez que mi representado no inició la marcha, no la encabezó, no se posicionó su imagen o candidatura ni se benefició su campaña electoral, no se vulneró ninguna obligación en materia de fiscalización dado que todos sus "actos de campaña" se encuentran debidamente registrados en la agenda y, por lo tanto, no se vulneró el principio de equidad en la contienda; además de que las pruebas que ofrece el quejoso son insuficientes para demostrar su dicho, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En el caso concreto el quejoso sostiene una supuesta violación al principio de equidad que debe prevalecer en el Proceso Electoral, lo cual resulta infundado por las consideraciones que expondré más adelante y la autoridad electoral, que usted representa, en el auto de emplazamiento indicó que, de comprobarse los hechos atribuidos a mi mandante, se vulnerarían los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Respecto del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos no se actualiza ninguna violación que pueda atribuirse a mi mandante, toda vez que se trata de un precepto que resulta aplicable en la época de precampaña, por lo que, si los hechos denunciados no corresponden con esa etapa del Proceso Electoral, es evidente que no puede actualizarse alguna violación al referido dispositivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

En ese tenor, refiere la Sala Superior, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*

- c) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*

- d) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*En congruencia con lo anterior, el artículo 29, inciso 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que **la queja deberá contener**, entre otros requisitos, **la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **obligación que el quejoso no atendió**, pues del escrito que se contesta NO se desprenden razonamientos lógico jurídicos para acreditar la forma, el momento y el lugar, en que se vulneraron las disposiciones antes señaladas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Como antecedentes del caso conviene destacar que, a través de las redes sociales, mi representado tuvo conocimiento de una marcha convocada por un grupo de personas llamado "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", la cual tendría verificativo el 19 de mayo de 2018, en el centro de esta ciudad capital del Estado a partir de las 17:00 horas.

El 19 de mayo de 2018, alrededor de las 17:00 horas, mi mandante acompañó la mencionada marcha, saliendo desde el parque San Martín, sobre la calle 10, Barrio de Guadalupe, con dirección al parque de San Francisco, donde concluyó cerca de las 20:00 horas del mismo día.

*Sabedores de nuestras obligaciones en materia de gastos de campaña y su fiscalización, mediante escrito presentado ante la oficina del Enlace de Fiscalización del INE en Campeche, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, mi representado **SE DESLINDÓ** de la existencia de algún tipo de gasto de campaña respecto del evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE", convocado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", llevado a cabo el 19 de mayo de 2018, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.*

En el documento de deslinde mi representado expresó las consideraciones siguientes:

"ASUNTO: Se presenta escrito de Deslinde

San Francisco de Campeche, a 29 de mayo de 2018.

*Doctor Lizandro Núñez Picazo,
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral*

MIGUEL ÁNGEL TORAYA PONCE, representante legal y en materia de fiscalización de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, candidato de la Coalición "Por Campeche al Frente", a la Presidencia Municipal de Campeche, con 1D4 6856, personalidad que acredito mediante la escritura pública número ciento cuarenta y uno, de folio tres mil ciento noventa y siete, del libro sesenta y siete, pasado ante la fe del licenciado en derecho Ramiro Gabriel Sansores Gantús, notario público número 19, del Estado de Campeche, autorizando para que reciban cualquier tipo de notificación, presenten quejas y denuncias en materia de fiscalización, ofrezcan pruebas, rindan alegatos, e incluso interpongan los recursos o medios de impugnación que la ley de la materia establezca, a Michel Wabi Dorbecker, Paul Arce Ontiveros, Ulises González Heredia, Alan Raúl Vera Magaña, Kathya de Jesús Gómez Marrufo, Natalia Ivette Álvarez Sauri, Ziloen Aurora García López, Juan Orlando Vilchis Cortés, Sara! Marlen Vilchis

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Cortés y Adriana Rosaura García Juárez; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa de campaña ubicada en Av. Francisco I. Madero, número 27, cruzamiento con calle 14, Colonia San Francisco, en esta Ciudad de Campeche; y señalando para recibir notificaciones por la vía electrónica los correos electrónicos acctec00@gmail.com, migueltoraya@yahoo.com.mx, y proyectosmx2017@gmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vengo a promover ESCRITO DE DESLINDE, relativo al evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE" que se realizó el 19 de mayo de 2018, convocada por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", en virtud de que no se realizaron gastos atribuibles a mi representado que pudieran ser materia de fiscalización.

I. HECHOS

PRIMERO.- El sábado 19 de mayo de 2018, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, se llevó a cabo un evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE", convocada por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", mediante el cual se convocó a la ciudadanía a participar y manifestarse respecto a su libertad de voto.

SEGUNDO.- El sábado 19 de mayo de 2018, mi representado asistió como ciudadano invitado, al evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE" que fue convocado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE" y, que tuvo verificativo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL DESLINDE DE GASTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

ÚNICO. De conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, me deslindo de la existencia de algún tipo de gasto de campaña atribuible a mi representado, respecto del evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE" convocado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", que tuvo verificativo el 19 de mayo de 2018, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

"Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado."

De la cita in supra se advierte que será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; oportuno porque se puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción y será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Así las cosas y en cumplimiento de los requisitos que establece el citado artículo, el presente deslinde es Jurídico porque se presenta ante la autoridad competente y es Oportuno porque se presenta en razón de que dicho evento tuvo verificativo el día 19 de mayo del presente año y no se ha desahogado el oficio de errores y omisiones. Ahora bien, los requisitos de idoneidad y eficacia se desarrollarán a continuación:

En cuanto al requisito de idoneidad señalo que, en relación a la marcha denominada "MARCHA VOTO LIBRE" de 19 de mayo de 2018 convocada por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", que se llevó a cabo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, que inició a las 17 horas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

saliendo desde el parque San Martín, sobre la calle 10, Barrio de Guadalupe, con dirección al parque de San Francisco, donde concluyó en término de las 20 horas del mismo día, señalo que mi representado participó como ciudadano invitado, al igual que lo hicieron el resto de las personas que acudieron al evento, en razón de haberse enterado a través de la red social Facebook de dicha convocatoria realizada por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE" y por considerar que dicha marcha promovía el voto libre y secreto de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el presente escrito de Deslinde de gastos del evento denominado "MARCHA VOTO LIBRE" de 19 de mayo de 2018, convocado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", se realiza en virtud de que mi representado no realizó ningún gasto que tuviera que ser materia de fiscalización en su campaña, al cual reitero, mi representado acudió como ciudadano invitado por considerar que el propósito de dicha marcha era promover el voto libre.

En este sentido, mi representado no realizó ninguna acción tendiente a promover el voto a su favor, ni realizó propaganda alguna del Partido Político al que pertenece, toda vez que únicamente acudió a dicho evento como invitado; por lo tanto, solicito que se tomen las medidas necesarias a efecto de que por ningún motivo se trate de considerar el evento realizado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE" como un gasto de campaña.

Conforme a lo anterior y, en cumplimiento del requisito de eficacia hago el señalamiento de que se ha girado oficio a los organizadores del evento, con el objeto de solicitar se suspenda la difusión por internet de cualquier material audiovisual en el que aparezca mi representado en el evento "MARCHA VOTO LIBRE" de 19 de mayo de 2018, convocado por "MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", a fin de que se dejen de transmitir videos en donde aparezca mi representado, oficio que anexo como prueba PRIMERA.

Cabe aclarar que el oficio que giré a los organizadores de la marcha, no tiene por objeto coartar la libertad de algún derecho humano, ni debe traducirse en una violación a la libertad de expresión, tal y como contempla el artículo 6o Constitucional, toda vez que únicamente se trata de cumplir con las disposiciones de fiscalización en material electoral.

III.- ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se ofrecen y exhiben como pruebas de nuestra actuación, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio de solicitud de suspensión de difusiones por internet de cualquier material audiovisual o trasmisiones de videos donde aparezca mi representado, dirigido a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

"MOVIMIENTO LA RESISTENCIA CAMPECHE", organizadores del citado evento "MARCHA VOTO LIBRE" de 19 de mayo de 2018.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Por cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas las constancias que obren en el expediente y sus anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos, que sustentan el presente deslinde."

El derecho a la información y la libre manifestación de las ideas son derechos humanos garantizados por los artículos 6o y 7o de la Constitución y no pueden censurarse bajo el falso argumento de que una marcha esté convocada por un actor político, sin que ello se demuestre fehacientemente. Mi representado acompañó la marcha como cualquier ciudadano de los que asistió, en ejercicio de libertades fundamentales como la libertad de tránsito, de información y la libre manifestación. Es por ello que mi representado SE DESLINDÓ de la convocatoria, organización y de cualquier gasto relacionado con la marcha.

Con base en lo anterior, desde este momento objetamos en su totalidad las pruebas que ofreció el quejoso ante el órgano investigador, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se nos atribuye, dado que no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer verosímil la irregularidad denunciada y no constituyen indicios idóneos, por lo menos, para presumir la existencia de alguna irregularidad. Para corroborar lo anterior llevaré a cabo el análisis de cada uno de los elementos de prueba aportados por el quejoso.

[Remitirse al Anexo 2]

No debe pasarse por alto que el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que son objeto de prueba lo hechos controvertidos por el quejoso, por lo que, las evidencias fotográficas que ofreció, en su conjunto, no constituyen, por lo menos, un indicio que nos lleve a considerar la existencia de las conductas que nos pretende atribuir.

De las fotos que la quejosa identificó de la IMG03 a IMG17, no se corroboran circunstancias de tiempo, lugar y modo, para hacer verosímil la existencia de alguna irregularidad, pues en su mayoría muestran vehículos y personas, sin embargo, no contienen elementos que se vinculen a la marcha o de las que se desprenda una promoción de la candidatura de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Con las fotos identificadas como IMG18 e IMG19 no se desprenden circunstancias de lugar, tiempo y modo que den constancia de la entrega de playeras o de otro material o artículo relacionado con la marcha en cuestión, toda vez que no se aprecia con claridad si se está entregando algún artículo y tampoco se observa qué se está entregando.

Por lo que hace a los videos en primer término se señala que no hay fe pública acerca de su existencia y en cuanto a su contenido, si bien se observan diversos momentos de la marcha y se captaron imágenes de algunos de los asistentes, lo cierto es que de ninguno de los elementos que ahí se contienen se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, para demostrar la existencia de las infracciones señaladas, y menos aún, que la campaña de mi representado haya obtenido un beneficio con dicho evento.

*Lo anterior en virtud de que **el evento cuestionado no se trató de un mitin o acto proselitista, sino una marcha ciudadana.** Esto se corrobora con el hecho de que **la invitación a la marcha no se hizo desde la página o redes sociales del candidato, no hubo participación alguna (mensaje o pronunciamiento verbal), solo la presencia del candidato V no se utilizó ningún tipo de propaganda alusiva a la candidatura,** de cuyo arte, la autoridad ya cuenta con las muestras fotográficas en el registro de los gastos del candidato en el SIF.*

*En ningún momento se llamó al voto en favor de algún candidato y en todo caso las voces que se escuchan en los videos, lanzan mensajes que deben considerarse como una **manifestación popular espontánea,** dado que se insiste, no se trató de un evento partidista, sino de un evento convocado por los ciudadanos.*

Es así que, de todo el material fotográfico y los videos que se acompañaron como prueba, no se aprecian elementos suficientes para afirmar que se trata de un evento del cual mi representado obtuvo un beneficio electoral o de campaña en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y, por tanto, tampoco existen egresos que deban reportarse en términos del artículo 127, numeral 1, del mismo Reglamento.

Conviene señalar que al no estar certificadas por la oficialía electoral, las pruebas técnicas indicadas son fácilmente manipulables, por lo que deben administrarse con otros elementos de prueba que corroboren el dicho del oferente.

Por las razones expuestas objetamos en su totalidad las pruebas que ofreció el quejoso ante el órgano investigador, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues como ya se demostró, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se nos atribuye, dado que no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer verosímil la irregularidad denunciada y no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

constituyen indicios idóneos para, por lo menos, presumir la existencia de alguna infracción.

En conclusión no existen gastos de campaña atribuibles a mi representado, toda vez que no se acredita el aspecto de la finalidad a que se refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, dado que no se generó un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano y tampoco se acreditó el elemento de la temporalidad, dado que no se distribuyó ningún tipo de propaganda, no se llamó al voto ciudadano y, por lo tanto, no se benefició la candidatura de mi mandante.

*Por las razones antes expuestas debe estimarse **INFUNDADA** la queja que nos ocupa.*

IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se ofrecen y exhiben como pruebas de nuestra actuación, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en mi escrito de 29 de mayo de 2018, presentado ante el Enlace de Fiscalización del INE en Campeche, mediante el cual mi representado se deslindó de la marcha que tuvo verificativo el 19 de mayo de 2018, EL CUAL YA OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por lo que solicito que se tenga a la vista al momento de resolver.*

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- *Por cuanto favorezca a los intereses de mi mandante.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistentes en todas las constancias que obren en el expediente y sus anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos, suficientes para desvirtuar las supuestas irregularidades atribuidas a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación en tiempo y forma a la queja que se integra en el expediente que se indica al rubro.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas reseñadas en el capítulo correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, declarar infundados los argumentos del quejoso.

(...)"

XIX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por el Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/200/2018**, por medio del cual se notificó la admisión del escrito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito (fojas 404 y 405 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/209/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación (fojas 406 la 412 del expediente).

XX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31923/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 413 y 414 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha quince de junio del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 415 a la 420 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Consideraciones Jurídicas

Las omisiones señaladas por el quejoso son inexistentes, puesta tanto la Coalición “Por Campeche al Frente” como sus candidatos han ajustado su actuar a las normas legales y reglamentarias que rigen el Proceso Electoral.

Las afirmaciones que el quejoso realiza son dogmáticas y genéricas y por ende carecen de suficiencia legal para acreditar las conductas que denuncia.

Las pruebas que el quejoso ofrece carecen de suficiencia legal en cuanto a su alcance y valor probatorio, y resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que nos atribuye, dado que no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar - en términos del artículo 29, inciso 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización - para hacer verosímil la irregularidad denunciada y no constituyen indicios idóneos para, por lo menos, presumirla existencia de alguna infracción.

El evento del que el quejoso de duele no fue convocado, organizado ni financiado por ninguno de los Partidos Políticos que integran la Coalición “Por Campeche al Frente”, ni constituye propaganda electoral. La participación de cualesquiera de los ciudadanos que atendieron la convocación hecha por un tercero debe entenderse en el marco del derecho constitucional de libre manifestación de ideas, sin que exista ningún elemento que haga suponer que en el supuesto evento que se denuncia existió llamado expreso al voto o rechazo hacia alguna opción política de las contendientes en los procesos electorales que en el Estado de Campeche se desarrollan.

Tanto la Coalición “Por Campeche al Frente” como sus candidatos han sido escrupulosos en registrar los eventos que con motivo de sus campañas políticas realizan durante el periodo legal correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente que no existió incumplimiento alguno en materia de fiscalización, sin que se hubiere vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda, pues no se realizaron actuaciones por parte de la Coalición “Por Campeche al Frente” ni de sus candidatos que contraviniesen disposiciones en materia electoral.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

- 1. Presunciones legales y humanas. En lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

2. *Instrumental de actuaciones. En lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. *Tenerme por presente con este escrito, dando contestación a la queja que se especifica en el proemio de este escrito.*

Segundo. *Admitir las probanzas ofrecidas.*

Tercero. *Sustanciado que sea el expediente, declarar la inexistencia de los hechos denunciados por ser procedente en Derecho.*

(...)"

XXI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31924/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 419 y 420 del expediente).
- b) Mediante escrito número MC-INE-340/2018 de fecha dos de junio del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 421 a la 496 del expediente):

"(...)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/31924/2018, de fecha treinta de mayo de la presente anualidad recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día primero de junio del mismo año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Alejandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, por el que denuncia la presunta comisión de actos que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización imputadas a la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal de Campeche el C. Eliseo Fernández Montúfar.

El quejoso señala en su escrito de queja que supuestamente la coalición "Por Campeche al Frente" y el candidato a Presidente Municipal en Campeche han sido omisos de registrar una marcha en la agenda de eventos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local en Campeche 2017-2018 y a su decir la omisión de reportar el gasto relativo a dicho evento.

De las acusaciones vertidas por la representación del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, señalamos que no le asiste la razón, toda vez que tal y como en su momento reportó en forma y tiempo el Partido Acción Nacional, las mismas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior obedece a lo que se estableció en el DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, del que se desprende:

- *Que, con relación al Municipio de Campeche, el partido que encabeza la misma es el Partido Acción Nacional.*

Con base a lo anterior, el candidato a Presidente municipal de Campeche, fue designado por el Partido Acción Nacional, registrando al C. Eliseo Fernández Montúfar, lo anterior, se encuentra sujeto a lo establecido en el clausula Décimo Quinta del Convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

"Respecto del requisito señalado en el artículo 276, numeral 3, inciso n) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en correlación con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

el artículo 92, infine del numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece de manera expresa y clara, lo siguiente:

n) El compromiso de cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven de la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

-Que en el Clausula Décima Quinta del Convenio, las partes acuerdan que cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como para responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Ahora bien, la cláusula DÉCIMA QUINTA, en la parte que interesa señala:

“CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Del reporte de informes financieros, *Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.*

...

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se haga a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

En virtud de lo antes señalado, toda vez que de conformidad con el convenio de Coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realicen por los actos de campaña, de conformidad con la candidatura que se encabece.

*En consecuencia, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el **Partido Acción Nacional**, fue el encargado de la contratación de los bienes y servicios para su realización, asimismo dicho partido reportó en tiempo y forma todos los gastos hechos para su ejecución a esta H. Autoridad Fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Por lo anterior se considera que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización del evento denunciado no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

debe estimar **infundadas** las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados , señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

2. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del acuse de recibido del convenio de coalición "Por Campeche al Frente".

3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

4 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano, el día treinta y uno de mayo.

SEGUNDO. - Previos los tramites de ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado en cuanto al C. Eliseo Fernández Montúfar y los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el apartado correspondiente, solicitando se ordene su admisión al no ser contrarias a la moral y al derecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

CUARTO. - Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

(...)"

XXII. Razón y constancia.

- a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante diligencia de "Razón y Constancia" se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad de la red social denominada "Facebook", aportada como evidencia para acreditar la presunta omisión de registro de una marcha en la agenda de eventos políticos y, consecuentemente, el no reporte de gastos generados con motivo de la realización del aludido evento, durante la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche. Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación la liga electrónica señalada por el quejoso <https://www.facebook.com/WebCampeche/photos/a.10151952886841063.1073742092.17718221062/10156169979976063/?type=3> (fojas 497 y 498 del expediente).

XXIII. Acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización números INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP y INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP. El día cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular el procedimiento número **INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP** al expediente primigenio registrado con el número **INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP**, a efecto de ser identificados con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP** y su **Acumulado INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP** (foja 499 del expediente).

XXIV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja, identificándose con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP.

- a) El seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 500 y 501 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 502 del expediente).

XXV. Aviso de la acumulación de los procedimientos de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32467/2018**, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja (fojas 503 y 504 del expediente).

XXVI. Aviso de la acumulación de los procedimientos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32468/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 505 y 506 del expediente).

XXVII. Notificación de la acumulación de los procedimientos de queja al C. Eliseo Fernández Montúfar, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por la Coalición “Por Campeche al Frente”.

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/202/2018**, por medio del cual se notificó la acumulación de los procedimientos de queja (fojas 507 a la 509 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/209/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación, así como, el escrito de contestación del candidato denunciado (fojas 510 a la 528 del expediente).

XXVIII. Notificación de la acumulación de los procedimientos de queja y requerimiento de información al C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/201/2018**, por medio del cual se notificó la admisión del escrito y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito (fojas 507 a la 509 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/JLCAMP/UTF/209/2018**, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación (fojas 510 a la 540 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/JLCAMP/UTF/222/2018**, por medio del cual se requirió proporcionara información relativa a los hechos materia de denuncia (fojas 541 y 542 del expediente).
- d) Mediante escrito de fecha veintidós de junio del presente año, el denunciante dio respuesta al requerimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 543 a la 560 del expediente):

“(…)

Vengo por medio de la presente instancia y copias simples de ley, a dar contestación del requerimiento que se me hiciera mediante oficio número INE/JLCAMP/UTF/222/2018, de fecha 21 de Junio de 2018, debidamente notificado con la misma fecha, por lo que me permito dar cumplimiento en los términos siguientes:

1.- Dando contestación al primer requerimiento que consiste en proporcionar lugar, fecha y hora de realización de los 14 eventos no reportados en la agenda de eventos políticos del Instituto Nacional Electoral, por el candidato a Presidente Municipal de Campeche el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

C, ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR por la coalición “Por Campeche al Frente”, desglosado de la siguiente manera

EVENTO	LUGAR	FECHA	HORA DE PUBLICACIÓN
EVENTO 1	San Román y La Ermita	2 de Mayo del año 2018	16:41 horas
EVENTO 2	Cancha de las Flores y parque Palmas I	3 de Mayo del año 2018	22:19 horas
EVENTO 3	Chemblas y Bethania	6 de Mayo del año 2018	17:01 horas
EVENTO 4	Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Pablo García	2 de Mayo del año 2018	15:17 horas
EVENTO 5	Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Pablo García	2 de Mayo del año 2018	21:22 horas
EVENTO 6	Fidel Velázquez y Esperanza	3 de Mayo del año 2018	15:54 horas
EVENTO 7	Colonia Samula	4 de Mayo del año 2018	16:27 horas
EVENTO 8	Caminata en Colonia Laureles	5 de Mayo del año 2018	18:05 horas
EVENTO 9	Caminata en Colonia Polvorín, centro y Colonial	7 de Mayo del año 2018	23:21 horas
EVENTO 10	Mercadito y San Francisco	8 de Mayo del año 2018	17:23 horas
EVENTO 11	Colonia Vicente Guerrero	9 de Mayo del año 2018	0:04 horas
EVENTO 12	Pablo García, Revolución, Esperanza	9 de Mayo del año 2018	0:04 horas
EVENTO 13	Huanal, Caminos, Horizonte, Cuatro Bello	9 de Mayo del año 2018	16:32 horas
EVENTO 14	Colonia San José	9 de Mayo del año 2018	20:46 horas

2.- En lo que respecta al segundo requerimiento, me permito manifestar a esta autoridad electoral que los 14 eventos no reportados en la agenda de eventos políticos del Instituto Nacional Electoral, por el candidato a Presidente Municipal de Campeche el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR por la coalición “Por Campeche al Frente”, se relacionan con los hechos número Cuatro y Cinco de mi escrito inicial, así mismo con la documental número uno del apartado de pruebas, relacionándolos con la liga electrónica que se desglosa de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

EVENTOS	LIGA ELECTRÓNICA https://www.facebook.com/EFM Campeche/
EVENTO 1	https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690239767691545/
EVENTO 2	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1691473924234796/1691473877568134/?type=3
EVENTO 3	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1694346117280910/1694346087280913/?type=3
EVENTO 4	https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690177677697754/
EVENTO 5	https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690427531006102/
EVENTO 6	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1691187837596738/1691186647596857/?type=3
EVENTO 7	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3
EVENTO 8	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3
EVENTO 9	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1695514877164034/1695513683830820/?type=3
EVENTO 10	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696218920426963/1696218847093637/?type=3
EVENTO 11	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696459310402924/1696458093736379/?type=3
EVENTO 12	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696459310402924/16964
EVENTO 13	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1697117310337124/1697115937003928/?type=3
EVENTO 14	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1697278483654340/16972771769804/?type=3

3.- En lo que respecta al tercer requerimiento, me permito dar cumplimiento al mismo desglosando los 14 conceptos que no fueron reportados en la agenda de eventos políticos ante la autoridad electoral, siendo los siguientes:

EVENTOS	CONCEPTO NO REPORTADO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
----------------	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

EVENTO 1	CAMINATA, San Román y la Ermita
EVENTO 2	CAMINATA, Cancha de las Flores y parque Palmas I
EVENTO 3	CAMINATA, Chemblas y Bethania
EVENTO 4	CAMINATA, Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Palo García
EVENTO 5	CAMINATA, Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Pablo García
EVENTO 6	CAMINATA, Fidel Velázquez y Esperanza
EVENTO 7	CAMINATA, Colonia Samula
EVENTO 8	CAMINATA, en Colonia Laureles
EVENTO 9	CAMINATA, en Colonia Polvorín, centro y Colonial
EVENTO 10	CAMINATA, Mercadito y San Francisco
EVENTO 11	CAMINATA, Colonia Vicente Guerrero
EVENTO 12	CAMINATA, Pablo García, Revolución, Esperanza
EVENTO 13	CAMINATA, Huanal, Cuatro caminos, Berllo Horizonte
EVENTO 14	CAMINATA, Colonia San José

Por lo anteriormente expuesto a la Unidad Técnica de Fiscalización atentamente ocurro y pido:

Tenerme por presentado con este escrito y copias simples de Ley, sirviéndose acordar conforme al texto del mismo por ser lo solicitado procedente de derecho.

(...)"

XXIX. Notificación de la acumulación de los procedimientos de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32469/2018**, se notificó la acumulación de los procedimientos de queja (fojas 561 y 562 del expediente).

XXX. Notificación de la acumulación de los procedimientos de queja a Movimiento Ciudadano.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32471/2018**, se notificó la acumulación de los procedimientos de queja (fojas 563 y 564 del expediente).

XXXI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/606/2018**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, respecto de la agenda de eventos del C. Eliseo Fernández Montúfar, requiriendo indicara los eventos reportados, asimismo, que remitiera facturas, contratos y demás documentación soporte, indicando si hubo prorrato y los gastos reportados por el uso de la red social “Facebook” (foja 565 del expediente).

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/766/2018**, se solicitó nuevamente información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, respecto de la agenda de eventos del C. Eliseo Fernández Montúfar, requiriendo indicara los eventos reportados, asimismo, que remitiera facturas, contratos y demás documentación soporte, indicando si hubo prorrato y los gastos reportados por el uso de la red social “Facebook” (fojas 566 y 567 del expediente).
- c) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTF/DA/2636/2018**, el Director de Auditoría desahogó el requerimiento y manifestó esencialmente que *“De la revisión a la documentación con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), se le informa, que se encuentran registrados eventos del C. Eliseo Fernández Montúfar...”* anexando un CD con el siguiente contenido: reporte del catálogo auxiliar de eventos, pólizas de diario 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 35 y la documentación adjunta a las referidas pólizas (fojas 568 a la 570 del expediente).
- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/726/2018**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, respecto de si los sujetos denunciados reportaron el evento denominado “MARCHA VOTO LIBRE”, llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, o de ser el caso, comunicara si se tenía conocimiento de la presentación de algún escrito de deslinde respecto del referido evento (foja 571 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

- e) Mediante correo electrónico de fecha de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió el documento mediante el cual se hace del conocimiento que dicha dirección de área, realiza la valoración correspondiente del deslinde realizado por el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato de la Coalición “Por Campeche al Frente”, quién está al cargo de Presidente Municipal del municipio de Campeche.

XXXII. Alegatos. El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (foja 572 del expediente).

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/39947/2018**, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibieron alegatos y se glosaron al expediente (fojas 573 a la 577 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/39948/2018**, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron alegatos y se glosaron al expediente (fojas 578 a la 585 del expediente).
- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó en vía de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, que notificara al C. Eliseo Fernández Montufar la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 586 y 587 del expediente).
- d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó en vía de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, que notificara al C. Alexandro Browun Gantús la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 586 y 587 del expediente) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 588 a la 595 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

XXXIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 596 del expediente).

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

2. Previo y especial pronunciamiento. Antes de estudiar el fondo del asunto que a través de la emisión del presente fallo será resuelto, es relevante hacer mención que se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Campeche un escrito de deslinde por cuanto hace a la marcha denunciada en el segundo escrito de queja, referido en el Antecedente XII de esta Resolución, evento denominado “MARCHA VOTO LIBRE”, llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de San Francisco, Campeche.

En primer término, debe decirse que el actor, al presentar su segundo escrito de queja, denunció como presunta falta electoral en materia de fiscalización en contra de la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Presidencia Municipal por el mismo Ayuntamiento, el C. Eliseo Fernández Montúfar, la omisión de reportar en la agenda de eventos la marcha aludida en el párrafo que precede, para lo cual la autoridad fiscalizadora realizó el emplazamiento correspondiente.

De lo anterior, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento descrito previamente manifestando que presentó un escrito de deslinde fechado el veintinueve de mayo del año en curso, a través del cual refirió no haber realizado gasto alguno con motivo del evento en cuestión, ni haber realizado acción alguna tendiente a promover el voto a su favor, o propaganda alguna en beneficio del partido político al que pertenece, deslindándose de la convocatoria, organización o cualquier gasto relacionado con la marcha.

Es importante mencionar que para que dicho libelo surta los efectos que se pretenden, debe ser cubiertos ciertos requisitos, específicamente los siguientes: jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos.

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

De las premisas normativas señaladas previamente, se desprende que debe entenderse por **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción, asimismo, será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la citada Unidad Técnica conozca el hecho.

En ese caso, la valoración otorgada al escrito de deslinde presentado por el candidato, se efectuó por la Unidad Técnica de Fiscalización a través la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante la resolución que este Consejo General emitió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Campeche.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Derivado de lo anterior, en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en los 32, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

Del precepto normativo transcrito se obtiene el supuesto jurídico en el cual resulta procedente decretar el sobreseimiento de un procedimiento, cuyo primer supuesto es que éste se haya quedado sin materia.

Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**, el cual establece que la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso hecho que en el caso que nos ocupa acontece.

Lo anterior es así, pues como ha quedado descrito previamente, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante la resolución que este Consejo General emitió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Campeche se pronunció y resolvió con relación al deslinde que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

Por lo tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en aquellos casos en los que la queja refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.

En suma, esta autoridad electoral determina que el hecho denunciado materia del presente Considerando ha sido resuelto en el Dictamen y la Resolución de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Campeche por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta procedente **sobreseer** lo relativo al evento denominado “MARCHA VOTO LIBRE”, misma que tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de San Francisco, Campeche.

3. Estudio de fondo. Una vez analizados todos los documentos y todas las actuaciones que integran el expediente, resulta procedente fijar la **Litis** materia del presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar si la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y/o su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montúfar, fueron omisos en reportar en la agenda de eventos, al menos catorce actos llevados a cabo con motivo de la campaña del aludido candidato, consistentes en trece caminatas y una marcha, en el marco del Proceso Electoral Local en Campeche 2017-2018.

Por lo anterior, se deberá determinar si los referidos partidos políticos y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los diversos 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización; así como, 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)"

De los artículos descritos supra líneas, se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades en apego a lo que establece la normatividad en materia electoral, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1. La obligación de los partidos políticos y candidatos como responsables solidarios de reportar sus ingresos y egresos, a través del informe respectivo; y
2. La exigencia a los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escritos de queja presentados por el C. Alexandro Brown Gantús, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, denunció la comisión de actos que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización imputadas a la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal por el mismo Ayuntamiento, el C. Eliseo Fernández Montúfar, mismas que consisten en la omisión de registrar en la agenda de eventos al menos catorce de ellos, realizados en el marco del Proceso Electoral Local en Campeche 2017-2018 y, en consecuencia, el no reporte de gastos de dichos eventos (trece en el primer escrito y uno en el segundo).

Por lo que hace a las caminatas denunciadas, el quejoso, en su primer escrito de queja, denunció trece de ellas, mismas que se detallan en que cuadro que al afecto se describe, no sin antes establecer que en su segundo escrito de queja denuncia la marcha llevada a cabo el diecinueve de mayo de la presente anualidad, misma que ha sido materia de pronunciamiento de esta autoridad en el **Considerando 2** como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por lo que los eventos restantes son los siguientes:

EVENTOS	LIGA ELECTRÓNICA	LUGAR
EVENTO 1	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1690239767691545/	San Román y La Ermita
EVENTO 2	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1691473924234796/1691473877568134/?type=3	Cancha de las Flores y parque Palmas I
EVENTO 3	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1694346117280910/1694346087280913/?type=3	Chemblas y Bethania
EVENTO 4	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1690177677697754/	Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Pablo García

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

EVENTOS	LIGA ELECTRÓNICA	LUGAR
EVENTO 5	https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690427531006102/	Distrito IV, Ignacio Zaragoza y Pablo García
EVENTO 6	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1691187837596738/1691186647596857/?type=3	Fidel Velázquez y Esperanza
EVENTO 7	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3	Colonia Samula
EVENTO 8	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3	Caminata en Colonia Laureles
EVENTO 9	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1695514877164034/1695513683830820/?type=3	Caminata en Colonia Polvorín, centro y Colonial
EVENTO 10	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696218920426963/1696218847093637/?type=3	Mercadito y San Francisco
EVENTO 11	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696459310402924/1696458093736379/?type=3	Colonia Vicente Guerrero
EVENTO 12	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1696459310402924/16964	Pablo García, Revolución, Esperanza
EVENTO 13	https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.1697117310337124/1697115937003928/?type=3	Huanal, Cuatro caminos, Bello Horizonte

En relación con los trece eventos referidos, y con el fin de acreditar sus manifestaciones, el quejoso ofreció como medios de prueba diversas ligas electrónicas de la red social denominada “Facebook”, mismas que a continuación se describen:

No.	Liga	Evento que se denuncia se celebró y descripción que se acompaña a la información.	Fecha aproximada en que se subió
1.	https://www.facebook.com/EFM Campeche/	Solo acredita la existencia de la página de Facebook.	N/A
2.	https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1690239767691545/	Video con duración de 1:25, en el que el candidato aparece abrazando a diversas personas. Asimismo, se observa que se colocan las expresiones siguientes: “#SanRoman” y “#LaErmita”	02/MAY/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

No.	Liga	Evento que se denuncia se celebró y descripción que se acompaña a la información.	Fecha aproximada en que se subió
3.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1691473924234796/1691473877568134/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cinco personas.	03/MAY/2018
4.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1694346117280910/1694346087280913/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con once personas.	06/MAY/2018
5.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1687633894618799/	Video con duración de 3:47, en el que el candidato aparece posando con diversas personas y en el video se observa que se colocan los títulos siguientes: “Castamay”, “Hampolol”, “Minas” y “Plaza 4 de octubre. Arranque de campaña Eliseo Fernández Montufar” . Asimismo, se observa que se colocan las expresiones siguientes: “#Castamay” “#Hampolol” “#Minas” y “#Malecon”	30/ABR/2018
6.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1687633894618799/		
7.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1689095014472687/1689093774472811/?type=3	Se encuentra el candidato posando con otra persona.	01/MAY/2018
8.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1690177677697754/	Video con duración de 2:28, en el que el candidato aparece dando un discurso, sin que se tenga el audio del mismo, posando con diversas personas, asimismo, se observa que se colocan los títulos siguientes: “Reunión Vecinal Distrito IV”, “Reunión con comerciantes”, “Ignacio Zaragoza” y “Pablo García” . Además, se observa que se colocan las expresiones siguientes: “#DistritoIV” “#Comerciantes” “#Ignacio Zaragoza” y “#Pablo García”	02/MAY/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

No.	Liga	Evento que se denuncia se celebró y descripción que se acompaña a la información.	Fecha aproximada en que se subió
9.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1690427531006102/	Video con duración de 1:30, en el que el candidato aparece con diversas personas, asimismo, se observa que se coloca el título siguiente: "Luis Donald Colosio" . Además, se observa que se colocan las expresiones siguientes: "#LuisDonaldColosio" .	02/MAY/2018
10.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1691187837596738/1691186647596857/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con tres personas.	03/MAY/2018
11.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1692257427489779/1692255340823321/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cuatro personas, y se identifica la expresión: "#Samula" .	04/MAY/2018
12.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1693362167379305/1693361870712668/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con nueve personas, y se identifica la expresión: "#LosLaureles" .	05/MAY/2018
13.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1695514877164034/1695513683830820/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cinco personas, y se identifican las expresiones: "#Polvorin" , "#Centro" y "#Colonial" .	07/MAY/2018
14.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1696218920426963/1696218847093637/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cuatro personas, y se identifican las expresiones: "#Mercadito" y "#SanFrancisco" .	08/MAY/2018
15.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.1696459310402924/1696458093736379/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cuatro personas, y se identifican las expresiones: "#PabloGarcía" , "#Revolucion" y "#VicenteGuerrero" .	09/MAY/2018
16.	https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

No.	Liga	Evento que se denuncia se celebró y descripción que se acompaña a la información.	Fecha aproximada en que se subió
	pcb.1696459310402924/ 1696458093736379/?type=3		
17.	https://www.facebook.com/ EFMCampeche/photos/ pcb.1697117310337124/ 1697115937003928/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con cuatro personas, y se identifican las expresiones: "#Huanal", "#CuatroCaminos" y "#BelloHorizonte".	09/MAY/2018
18.	https://www.facebook.com/ EFMCampeche/photos/ pcb.1697278483654340/ 1697277176987804/?type=3	Fotografía en la que el candidato posa con tres personas, se observa como presunto gasto no reportado 1 playera y se identifica la expresión: "#SanJosé".	09/MAY/2018
19.	https://www.facebook.com/ WebCampeche/photos/ a.10151952886841063. 1073742092.17718221062/ 10156169979976063/?type=3	Solo acredita la existencia de la invitación en la página de Facebook.	16/MAY/2018

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir los procedimientos denunciados, los cuales al tener litispendencia, conexidad de la causa y de denunciado, se determinó su acumulación, y procedió a emplazar y notificar el inicio de los procedimientos de mérito, (conforme ha quedado establecido en los antecedentes de la presente Resolución, y para evitar transcripciones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen) a los partidos que componen la coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

del Ayuntamiento de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, una vez que la autoridad fiscalizadora analizó los escritos de mérito y las probanzas ofrecidas, llevó a cabo un requerimiento de información al quejoso, a efecto que éste proporcionara lugar, fecha y hora de la realización de los catorce eventos denunciados.

Del requerimiento señalado en el párrafo que precede, el denunciante no aportó nuevos elementos, sino que llevó a cabo un reacomodo de las pruebas aportadas en sus escritos de queja, es decir, únicamente relacionó la fecha y hora de publicación, así como, la descripción que acompañaba a las fotografías o videos subidos a Facebook.

Es importante destacar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización de los eventos para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Ahora bien, los partidos políticos denunciados, mismos que conforman la Coalición “Por Campeche al Frente”, dieron contestación a los emplazamientos en los términos siguientes: Movimiento Ciudadano, comunicó que el Partido Acción Nacional era el instituto político responsable de reportar la totalidad de conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización y, a su vez, el Partido Acción Nacional, declaró que todo se encontraba cuidadosamente registrado.

En ese contexto, la autoridad electoral se avocó a realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, materia de la presente Resolución; así, se realizó un requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del cual se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

- Del reporte del catálogo auxiliar de eventos¹, se observó que existen ciento ochenta y cuatro registros divididos de la forma siguiente.
 - Veintidós fueron “no onerosos” y ciento sesenta y dos fueron “onerosos”
 - Veinte fueron “privados” y ciento sesenta y cuatro fueron “públicos”
- Asimismo, fueron encontradas nueve pólizas relacionadas con los eventos reportados, a las que, se adjuntaron diversas documentales, consistentes entre otras en facturas, contratos y fotografías.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación que obra en poder de la autoridad comicial, derivada de lo aportado por los sujetos obligados, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que en el expediente en que se actúa, no existe indicio que las desvirtúe.

Al respecto, toda vez que con las pruebas técnicas aportadas por el oferente, no se logra acreditar fehacientemente la omisión de reportar en la agenda de eventos las caminatas denunciadas, ni se vislumbran circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad resolutora se encontró con el impedimento de realizar el cruce de información pertinente con la documentación con que cuenta, ya que como quedó acreditado, no se tiene certeza del lugar, fecha y hora en que se celebraron los trece eventos materia del presente. Considerando, considerándose **infundada** la conducta denunciada.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

¹ Anexo 3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización únicamente por cuanto hace al evento denominado “MARCHA VOTO LIBRE”, llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de San Francisco, Campeche, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Dirección de Auditoría, a dar seguimiento a las observaciones realizadas a los sujetos incoados, en el oficio de mérito, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/148/2018/CAMP Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/157/2018/CAMP**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**